



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-37/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Resolución mediante la cual se determina que esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por “La Familia Primero” partido político local de Zacatecas, y se determina reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de la entidad para que resuelva como en derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
IV. ACUERDOS.....	8

GLOSARIO

Actor:	“La Familia Primero” partido político local de Zacatecas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del estado de Zacatecas.
Juicio de constitucional:	revisión Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la narrativa del actor en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

1. Consulta al Instituto local. El dieciocho de diciembre, el actor formuló consulta al instituto local, para conocer si puede contender de forma coaligada, en el proceso electoral local 2020-2021, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

2. Respuesta del instituto local. El veintiuno de diciembre siguiente, el instituto local emitió la respuesta correspondiente, en el sentido de que el actor no puede contender de manera coaligada, por tratarse del primer proceso electoral en el que participa.

3. Demanda de juicio de revisión constitucional. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre, el actor promovió, per saltum, juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

4. Consulta de competencia. El veintiséis de diciembre, la Sala Monterrey acordó someter la decisión de la Sala Superior la consulta respecto de la competencia para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en atención a que la litis del mismo guarda relación con la participación de un partido político en las elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-37/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se



trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor².

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. ¿Qué plantea el actor ante Sala Monterrey?

Que el acto controvertido, emitido por la responsable es contrario a derecho ya que:

- Vulnera el principio de exhaustividad pues la responsable no se hace cargo de la totalidad de las cuestiones planteadas.
- La responsable vulnera el derecho de petición del actor, pues con su respuesta no se salvaguardan los derechos de debido proceso, seguridad jurídica y certeza.
- Carece de fundamentación y motivación de la respuesta, pues la responsable no resuelve el asunto de fondo que se le planteó, aunado a que los preceptos legales en los que se apoyó no son aplicables al caso concreto.
- La respuesta de la responsable vulnera el derecho de participación del actor en condiciones de igualdad y equidad en la contienda, pues a un partido político local diverso (Partido del Pueblo) que se encuentra en condiciones similares a las del actor, se le otorga el derecho de participar de manera coaligada.
- Los plazos establecidos en el calendario electoral para el proceso local causan perjuicio en atención a que lo acotado de los mismos

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

ponen en riesgo los derechos del actor para contender de manera coaligada.

Aunado a ello, el actor señala que en la especie la responsable no debió aplicar el artículo 117, apartado 1, de la ley electoral local, en atención a que el mismo fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

2. Tesis de la decisión

La Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque el problema jurídico a resolver está relacionado con una consulta formulada por un partido político local, respecto de su eventual participación en el proceso local de forma coaligada, en el cual se elegirán los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

3. Justificación.

Respecto del juicio de revisión, la competencia de las Salas que integran el Tribunal se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales⁴.

En el caso, el acto controvertido se encuentra relacionado con la respuesta emitida por la responsable a una consulta formulada por el actor, que guarda relación con su forma de participación en el proceso

³ Acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas.

⁴ Tal como lo establecen los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica; así como 87 de la Ley de Medios.



electoral local, respecto de las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y Diputaciones locales.

En ese sentido, toda vez que en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Zacatecas se elegirán cargos de elección popular correspondiente a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, y que la consulta del actor versó sobre su forma de participación en dicho proceso, es claro que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior en términos de los artículos 189 de la Ley Orgánica y 86 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que la cuestión a dilucidar abarca todo el proceso comicial sin que resulte posible dividir la continencia de la causa.

En consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer del presente juicio.

4. Improcedencia de la acción *per saltum* y reencauzamiento.

Tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el actor promovió la demanda de juicio de revisión *per saltum*, con la pretensión de que la sala regional conociera de manera directa la controversia.

No obstante, se considera que en la especie no es procedente el salto de instancia pretendido por el actor, por lo que lo conducente es reencauzar la demanda al tribunal local.

Justificación.

Marco jurídico que exige agotar instancias previas.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios

SUP-JRC-37/2020
ACUERDO

constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o bien, por las normas partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos políticos quedan relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁵.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de revisión constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

⁵ Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



Caso concreto.

En el caso, el actor promueve el juicio de revisión para controvertir el acuerdo del Instituto local mediante el cual da respuesta en sentido negativo, a la consulta formulada respecto de si es posible que contienda en el proceso electoral en curso en la entidad, de manera coaligada.

Ahora bien, como se anticipó, previo al juicio que se presenta, se debe agotar el medio de defensa local.

Lo anterior, porque para impugnar el mencionado acto, el promovente contaba con el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local.

En efecto, de conformidad con los artículos 46 Sextus y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el recurso de revisión es el medio jurisdiccional procedente para impugnar actos y resoluciones de los órganos del Instituto electoral local.

Asimismo, el artículo 49 de la ley en cita establece que el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del mencionado recurso.

Así, optar por un criterio contrario, haría ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

SUP-JRC-37/2020
ACUERDO

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal.

Por tanto, en el caso resulta improcedente que esta Sala Superior conozca del presente juicio de revisión.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 1º de la Constitución y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la propia Carta Magna, así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, se determina que el asunto se debe remitir al Tribunal de esa entidad federativa para su conocimiento.

Efectos.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal local, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- 1) Queda en plena libertad para resolver lo que en derecho proceda en plenitud de jurisdicción, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- 2) Debe resolver el medio de impugnación a la brevedad, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Es **improcedente** el conocimiento per saltum de la demanda promovida por el actor.



TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación para que en el ámbito de sus competencias, conozca del mismo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.